



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI – VALLE

NOTIFICACION POR AVISO

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: GRUPO CONSULTOR DE OCCIDENTE Y CIA. LTDA
ACCIONADO: JUZGADO 1° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI
RADICACIÓN: 002-2020-00100-00

La suscrita Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, en atención a lo ordenado por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, mediante Auto N° 522 de fecha 10 de diciembre de 2.020, y a efectos de lograr la **NOTIFICACIÓN de las partes intervinientes dentro del proceso (rad. 026-2015-00219-00): DM FACTOR S.A.S. (Demandante) Contra NARLY PARRA PLAZAS Y MARIA MARGOT PLAZAS DE PARRA (Demandado)**, dentro de la acción de tutela de la referencia, fija el presente:

AVISO

Poniéndole en conocimiento a la **JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL** (Juzgado Origen), **JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL** (Juzgado de la Liq. Patrimonial rad 19-2018-195), **GRUPO CONSULTOR DE OCCIDENTE Y CIA. LTDA** (Accionante E. T. y Demandante), **PAULA ANDREA SÁNCHEZ MONCAYO** (Accionante E. T. y Apoda del Demandante), **NARLY PARRA PLAZAS Y MARIA MARGOT PLAZAS DE PARRA** (Demandado), **MARIA DEL PILAR PARRA PLAZAS** (Apoda de Demandado), **CAROLINA CORREA VARGAS – DHM SERVICIOS INGENIERIA S.A.S.** (Secuestre), **CENTRO DE CONCILIACION DE LA FUNDACION PAZ PACIFICO** (Interviniente), **SISTEMCOBRO S.A.S.** (Interviniente), **DM FACTOR S.A.S.** (Demandante), **LUCIA OCAMPÓ** (Apoda del Demandante - **DM FACTOR S.A.S.**), lo ordenado por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, mediante Auto N° 522 de fecha 10 de diciembre de 2.020, que en lo pertinente dice: "(...) **PRIMERO: ADMITIR** la acción de tutela instaurada por el Grupo Consultor de Occidente y CIA. Ltda. contra el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali... **TERCERO: REQUERIR** al Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, para que notifique a los intervinientes en el proceso ejecutivo radicado bajo el No. 026-2015-00219-00, los hechos que motivaron la presente acción, para que en el término de 48 horas se pronuncien frente al escrito de tutela y aporten las pruebas que pretendan hacer valer dentro del presente trámite. Ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o a los terceros interesados, súrtase ese trámite por aviso a fijarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad y mediante la publicación del presente proveído en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), a fin de informar del inicio de este decurso constitucional a las personas que pudieran verse afectadas con la decisión adoptada... **SEXTO: NOTIFICAR** a las partes por el medio más expedito y eficaz... **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (Fdo.) LUZ STELLA UPEGUI CASTILLO**".

SE FIJA EL PRESENTE AVISO EN LA CARTELERA DE LA SECRETARÍA DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI POR EL TÉRMINO DE UN (01) DÍA, MARTES 12 DE ENERO DE 2.021, DESDE LAS 8:00 A.M. HASTA LAS 5:00 P.M.

JAIR PORTILLA GALLEGO

PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



8 DIC 2020



CONSTANCIA DESFIJACION DE AVISOS DE TUTELA:

Santiago de Cali, enero 12 de 2.021

Se deja constancia que el anterior aviso permaneció fijado en la oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias y en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), por el término ordenado, sin que las partes hubiesen hecho pronunciamiento alguno.

JAIR PORTILLA GALLEGO
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17





JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto T-522

RADICACIÓN : 760013403002-2020-00100-00
CLASE DE PROCESO : Acción de Tutela
ACCIONANTE : Grupo Consultor de Occidente y CIA. Ltda.
ACCIONADO : Juzgado 1° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de
Cali

Santiago de Cali, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Verificados los presupuestos de ley, se admitirá la Acción de Tutela presentada por el Grupo Consultor de Occidente y CIA. Ltda. contra el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, razón por la que en la parte resolutive de este proveído se dispondrá lo pertinente.

Adicionalmente, se vinculará de oficio a los intervinientes en el proceso ejecutivo radicado bajo el No. 026-2015-00219-00, que conforme a la información contenida en el sistema Justicia Siglo XXI se tramita en el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali; así como al Despacho de origen, Juzgado Veintiséis Civil Municipal de esta urbe, en aras de proteger el derecho fundamental al debido proceso.

En consecuencia, infórmese al accionado y a los vinculados sobre los hechos que motivaron la presente acción, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas se pronuncien frente al escrito de tutela y aporten las pruebas que pretendan hacer valer dentro del presente trámite.

Ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o a los terceros interesados, súrtase ese trámite por aviso a fijarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad y mediante la publicación del presente proveído en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), a fin de informar el inicio de este decurso constitucional a las personas que pudieran verse afectadas con la decisión adoptada.

Como quiera que este Despacho no cuenta con la información y direcciones de los intervinientes en el proceso objeto de revisión constitucional, requiérase al Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, para que los notifique de la presente acción y les informe sobre los hechos que motivaron la misma, para que en el

término de 48 horas se pronuncien frente al escrito de tutela y aporten las pruebas que pretendan hacer valer dentro del presente trámite.

Asimismo, se requerirá al Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, para que remita copia digital del proceso radicado bajo el No. 026-2015-00219-00 y aporte constancia de la notificación ordenada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por el Grupo Consultor de Occidente y CIA. Ltda. contra el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

SEGUNDO: VINCULAR al presente trámite a los intervinientes del proceso ejecutivo radicado bajo el No. 026-2015-00219-00 y al Juzgado Veintiseis Civil Municipal de Cali.

TERCERO: REQUERIR al Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, para que notifique a los intervinientes en el proceso ejecutivo radicado bajo el No. 026-2015-00219-00, los hechos que motivaron la presente acción, para que en el término de 48 horas se pronuncien frente al escrito de tutela y aporten las pruebas que pretendan hacer valer dentro del presente trámite. Ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o a los terceros interesados, súrtase ese trámite por aviso a fijarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad y mediante la publicación del presente proveído en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), a fin de informar del inicio de este decurso constitucional a las personas que pudieran verse afectadas con la decisión adoptada.

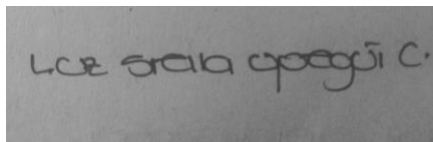
CUARTO: REQUERIR al Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, para que remita copia digital del proceso radicado bajo el No. 026-2015-00219-00 y aporte constancia de la notificación ordenada.

QUINTO: NOTIFICAR del escrito que contiene la acción de tutela al accionado y a los vinculados para que en un término improrrogable de 48 horas la contesten y rindan el informe que sea del caso.

SEXTO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz.

SÉPTIMO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, dar trámite preferencial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ STELLA UPEGUI CASTILLO

Juez

IED

Grupo Consultor

DE OCCIDENTE

Señor:

JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA

E. S. D.

REFERENCIA: **ACCIÓN DE TUTELA**
ACIONANTE: **GRUPO CONSULTOR DE OCCIDENTE Y CIA LTDA**
ACCIONADO: **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

PAULA ANDREA SÁNCHEZ MONCAYO, mayor de edad, domiciliada en Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29123630 en calidad de representante legal de **GRUPO CONSULTOR DE OCCIDENTE Y CIA LTDA**, tal y como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la cámara de comercio de Cali; haciendo uso del derecho consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, acudo ante su despacho con el fin de interponer **ACCIÓN DE TUTELA**, contra el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, por el proferimiento del auto No. 3269 del 12 de noviembre de 2020, notificado por estado el 17 de noviembre de 2020, dentro del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO de **GRUPO CONSULTOR DE OCCIDENTE Y CIA LTDA (CESIONARIO)**, radicado con el número 26- 2015-219, promovido en contra de MARIA MARGOTH PLAZAS DE PARRA Y NARLY PARRA PLAZAS, por considerar que dicha decisión vulnera los derechos fundamentales al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la C.P, el principio de legalidad consagrado en el artículo 29 de la C.P, el acceso a la administración de justicia Art 229 C.P, derecho a la igualdad Art 13 C.P y la prevalencia del derecho sustancial de mi representado como pasa a exponerse.

1. ANTECEDENTES

PRIMERO: DM FACTOR SAS, en calidad de cesionario del crédito hipotecario como endosatario del pagaré que garantizó el mutuo comercial originado con AV VILLAS, así como cesionario de la hipoteca, presentó demanda hipotecaria contra MARIA MARGOTH PLAZAS DE PARRA Y NARLY PARRA

Grupo Consultor

DE OCCIDENTE

PLAZAS, que fue conocida por el juzgado 26 civil municipal de Cali, bajo el radicado 2015-219, proceso dentro del cual, se reconoció como cesionario del crédito a GRUPO CONSULTOR DE OCCIDENTE Y CIA LTDA.

SEGUNDO: El juzgado primero civil municipal de ejecución de sentencias asumió el conocimiento en la etapa de la ejecución desde el 26 de julio del 2016. El día 18 de febrero de 2019, se llevó a cabo la diligencia de secuestro del 50% del inmueble de propiedad de MARIA MARGOTH PLAZAS DE PARRA, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370--287978, en la cual se presentó la señora MARIA DEL PILAR PARRA PLAZAS, indicando "Hace 10 años he construido con desaciertos en el primer piso la plancha, después de eso poco a poco, con aciertos y desaciertos empecé a construir el segundo piso, se terminó el segundo nivel en su obra negra y después se terminó obra blanca, después se termina cerrajería y por último la estructura en Teja metaldek con mis propias expensas han sido las mejoras dejando, claro que soy madre cabeza de hogar y tengo hijos menores de edad".

TERCERO: mediante escrito radicado el 20 de febrero de 2019, la apoderada de la opositora, quien además funge como demandada en el proceso, sustentó la oposición.

CUARTO: Mediante auto No. 6338 del 8 de octubre de 2019, notificado por estado el 9 de octubre de 2020 el juzgado dispuso aceptar como opositora de la diligencia de secuestro a MARIA DEL PILAR PARRA PLAZAS y corrió traslado de la misma por el término de tres días.

QUINTO: Inconforme con lo decidido por encontrarlo al margen de la normatividad que rige las oposiciones al secuestro, el 16 de octubre de 2019 interpuso recurso de reposición y subsidiario de apelación en contra de la decisión, considerando que previo a tener a la opositora como tal, debía exigírsele la constitución de la caución de que trata el parágrafo del artículo 309 del Código General del Proceso.

SEXTO: Previo traslado a las partes y contestación por parte de la opositora, mediante auto No. 3269 del 12 de noviembre de 2020, notificado por estado el 17 de noviembre de 2020, previa instauración de solicitud de vigilancia judicial, frente a la mora del despacho (1 año sin resolver), el juzgado dispuso "**NO REPONER el[*sic*] para revocar el auto No 6338 del 8 de octubre de 2019**",

Grupo Consultor

DE OCCIDENTE

justificando su decisión con el siguiente postulado: *“para el Despacho es claro que la caución que alega la parte demandante debe prestar el tercero poseedor, y que se encuentra ordenada en el artículo 309 en mientes, solo aplica para la diligencia de entrega de bienes, más no para la oposición al secuestro, ya que la norma que establece el **procedimiento** para la oposición al secuestro, nada dice respecto del deber de prestar caución para garantizar el pago de las posibles condenas en caso de no salir avante la oposición, ya que es Clara la regla 2ª del artículo 596 del C.G.P., al indicar que “a las oposiciones **se aplicará en lo pertinente** lo dispuesto en relación con la diligencia de entrega”, pero ello no quiere decir, que igualmente se debe aplicar la caución allí establecida para la restitución al tercero poseedor, siendo esta razón suficiente para que el Juzgado no reponga para revocar el punto quinto de la providencia atacada”*

2. PROCEDENCIA Y FINES DE LA TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES

PRIMERO: La Constitución Política de 1991, prevé el respeto del derecho sustancial y la plenitud de las formas propias de cada juicio. En este sentido, las providencias judiciales deben aplicar correctamente los procedimientos y etapas de cada actuación; fundar su decisión en la normatividad vigente, esto es, con base en normas preexistentes y en el precedente aplicable al caso concreto, tramitar las causas en la jurisdicción que corresponde, y fundar su decisión en las pruebas legal y oportunamente allegadas al proceso.

El artículo 230 de la Constitución Política establece que *"los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina, son criterios auxiliares de la actividad judicial"*.

SEGUNDO: La procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales es un tema que ha sido abordado por la Corte Constitucional en múltiples ocasiones, cuya evolución ha concluido en las siguientes premisas en que se fundamenta esta posibilidad y las reglas establecidas para el examen de procedibilidad en un caso concreto.

La Corte Constitucional, mediante sentencia C-543 de 1992, declaró la inexecutable de los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, referidos a la caducidad y competencia especial de la tutela frente a providencias judiciales, por considerar que contrariaban principios constitucionales de

Grupo Consultor

DE OCCIDENTE

gran valía como la autonomía judicial, la desconcentración de la administración de justicia y la seguridad jurídica. No obstante, reconoció que las autoridades judiciales a través de sus sentencias pueden desconocer derechos fundamentales, por lo cual admitió como única excepción para que procediera el amparo tutelar, que la autoridad hubiese incurrido en lo que denominó inicialmente como una vía de hecho.

En virtud de esta línea jurisprudencial, se ha subrayado que todo el ordenamiento jurídico debe sujetarse a lo dispuesto por la Constitución, en razón a lo establecido en el artículo 4º de la Carta Fundamental. Además, se ha indicado que uno de los efectos del principio de Estado Social de Derecho en el orden normativo se encuentra referido a que todos los jueces, en sus providencias judiciales, definitivamente están obligados a respetar los derechos constitucionales fundamentales.

Un análisis de la evolución de la jurisprudencia constitucional acerca de las situaciones que hacían viable la acción de tutela contra providencias judiciales, llevó a concluir que las sentencias judiciales pueden ser atacadas mediante la acción de tutela por causa de otros defectos adicionales a las vías de hecho y empezó a utilizar el concepto de causales genéricas y específicas de procedibilidad de la acción.

TERCERO: Requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, cuando se dirige contra decisiones judiciales

- *Que el asunto objeto de debate sea de evidente relevancia constitucional.*
- *Que se haya hecho uso de todos los mecanismos de defensa judicial, tanto los ordinarios como extraordinarios, de que disponga el afectado, salvo que se trate de evitar un perjuicio iusfundamental irremediable.*
- *Que se cumpla el requisito de inmediatez. Así, la tutela debe haber sido interpuesta en un término razonable y proporcionado desde el momento de ocurrencia de la vulneración del derecho fundamental.*
- *Cuando se trate de una irregularidad procesal que tenga un efecto decisivo en la sentencia objeto de controversia y que afecte los derechos fundamentales de la parte actora.*

Grupo Consultor

DE OCCIDENTE

– Que quien solicite el amparo tutelar identifique debidamente los hechos que generaron la vulneración y los derechos afectados y que hubiere alegado tal vulneración dentro del proceso judicial, siempre que ello hubiere sido posible.

– Que no se trate de sentencias de tutela, por cuanto los debates sobre derechos fundamentales no pueden prolongarse indefinidamente.

CUARTO: La Corte Constitucional ha indicado que: “La motivación de los fallos judiciales es un deber de los jueces y un derecho fundamental de los ciudadanos, como posición jurídica concreta derivada del debido proceso”. Desde el punto de vista del operador judicial, la motivación consiste en un ejercicio argumentativo por medio del cual el juez establece la interpretación de las disposiciones normativas, de una parte, y determina cómo, a partir de los elementos de convicción aportados al proceso y la hipótesis de hecho que se construye con base en esos elementos, es posible subsumir el caso concreto en el supuesto de hecho de una regla jurídica aplicable al caso.

QUINTO: De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el **defecto fáctico:**

“se produce cuando el juez toma una decisión sin que se halle plenamente comprobado el supuesto de hecho que legalmente la determina, como consecuencia de una omisión en el decreto o valoración de las pruebas; de una valoración irrazonable de las mismas; de la suposición de una prueba, o del otorgamiento de un alcance contraevidente a los medios probatorios”.

Sentencias T-231 de 1994, T-442 de 1994, T-567 de 1998, T-008 de 1998, SU-159 de 2002, T-025 de 2001, T-109 de 2005, T-639 de 2006, T-737 de 2007 y T-458 de 2007.

“El defecto fáctico puede darse tanto en una dimensión positiva, que comprende los supuestos de una valoración por completo equivocada, o en la fundamentación de una decisión en una prueba no apta para ello, así como en una dimensión negativa, es decir, por la omisión en la valoración de una prueba determinante, o en el decreto de pruebas de carácter esencial”. Ver sentencias T-442 de 1994, T-567 de 1998, T-239 de 1996 y SU – 159 de 2002, T-244 de 1997

Dijo la Corte Constitucional al fallar una acción de tutela en contra de un fallo judicial:

Grupo Consultor

DE OCCIDENTE

“El fundamento de la intervención radica en que, a pesar de las amplias facultades discrecionales que posee el juez natural para el análisis del material probatorio, este debe actuar de acuerdo con los principios de la sana crítica, es decir, con base en criterios objetivos y racionales. Así, en la sentencia T-442 de 1994, la Corte señaló:

*“(…) si bien el juzgador goza de un gran poder discrecional para valorar el material probatorio en el cual debe fundar su decisión y formar libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos de la sana crítica (...), dicho poder jamás puede ser arbitrario; su actividad evaluativa probatoria supone necesariamente **la adopción de criterios objetivos, racionales, serios y responsables**. No se adecua a este desideratum, la negación o valoración arbitraria, irracional y caprichosa de la prueba, que se presenta cuando el juez simplemente ignora la prueba u omite su valoración o sin razón valedera alguna no da por probado el hecho o la circunstancia que de la misma emerge clara y objetivamente” Subrayado es mío*

El artículo 280 del C.G.P. establece:

*“**Contenido de la sentencia.** La motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, y a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión, con indicación de las disposiciones aplicadas...” subrayado fuera de texto.*

3. DEL CASO CONCRETO

PRIMERO: En el caso en cuestión, es menester resaltar que no se ha realizado una interpretación sistemática –en su conjunto- de los preceptos legales y así, al interpretar el juez, a su parecer una norma se han vulnerado a mi representado los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia, igualdad, prevalencia del derecho sustancial y el principio de legalidad.

Grupo Consultor

D E O C C I D E N T E

SEGUNDO: No es admisible que el despacho no exija a la opositora que aporte la caución de que trata el parágrafo del artículo 309 del Código General del Proceso, correspondiente a la caución que se le fija al tercero que alegando la calidad de poseedor formula oposición a la diligencia de entrega y tiene por objeto garantizar el pago de las condenas aludidas en el mismo aparte normativo en caso de fracaso de la oposición.

El apartado normativo, fundamento legal de la norma, abarca no solo la oposición a la diligencia de entrega, sino que además incluye por remisión legal, la oposición que se efectúa a la diligencia de secuestro como lo establece en numeral 2 del artículo 596 del C.G.P., así no le es dable al funcionario deducir, para él, que aspectos de la norma a la que se debe remitir aplica y cuáles no, pues es el acto de la oposición el que soporta la razón de ser o justificación de la caución y en tal virtud se advierte razonable la exigencia de la misma previo a dar trámite a la oposición.

En sentencia C-316 de 2002, la Corte afirmó que *“en términos generales, el sistema jurídico reconoce que las cauciones son garantías suscritas por los sujetos procesales destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por éstos durante el proceso, así como a garantizar el pago de los perjuicios que sus actuaciones procesales pudieran generar a la parte contra la cual se dirigen. Así entonces, mediante el compromiso personal o económico que se deriva de la suscripción de una caución, el individuo involucrado en un procedimiento determinado (1) manifiesta su voluntad de cumplir con los deberes impuestos en el trámite de las diligencias y, además (2) garantiza el pago de los perjuicios que algunas de sus actuaciones procesales pudieran ocasionar a la contraparte. Las cauciones operan entonces como mecanismo de seguridad e indemnización dentro del proceso”*.

4. INEXISTENCIA DE OTRO MEDIO DE DEFENSA JUDICIAL

La acción de tutela por vía de hecho, con base en los defectos explicados, es procedente ya que no existe otro medio de defensa judicial, que permita, enervar la violación y amenaza a los derechos constitucionales fundamentales señalados, toda vez que la providencia se interpuso recurso de reposición el cual ya fue resuelto por parte del A quo y contra este no procede la alzada por no encontrarse dicho auto enlistado en el artículo 321 del Código General del Proceso, que señala de manera general, los autos que son susceptibles del recurso de apelación, así como tampoco ninguna

Grupo Consultor

D E O C C I D E N T E

norma especial regula el auto materia de censura como susceptible de apelación

Por todo lo anterior, es clara la procedencia de la presente acción de tutela contra el auto de segunda instancia referido al no existir otro medio de defensa judicial para reprochar la decisión.

5. PETICIÓN

Solicito respetuosamente, se tutelen los derechos constitucionales fundamentales de mi representado, al Debido Proceso, el Principio de Legalidad, la Igualdad Procesal, la Prevalencia del Derecho Sustancial, violación del precedente, entre otros y se ordene al juzgado accionado proferir una decisión conforme a derecho.

6. JURAMENTO

Manifiesto señor Juez, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.

7. PRUEBAS

PRIMERO: Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad accionante.

SEGUNDO: Copia del auto No. 6338 del 8 de octubre de 2019.

TERCERO: Copia del auto No. 3269 del 12 de noviembre de 2020.

CUARTO: Los demás documentos reposan en el expediente que se encuentra en el juzgado 1 civil municipal de ejecución de sentencias de esta ciudad.

Grupo Consultor

DE OCCIDENTE

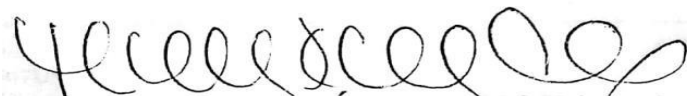
9. NOTIFICACIONES

La parte accionante recibirá Notificaciones en: la calle 10 No. 4-40 oficina 312 Edificio Bolsa de Occidente de la ciudad de Cali. E-mail: coorjuridico@grupoconsultordeoccidentelta.com

La suscrita recibirá Notificaciones en: la calle 10 No. 4-40 oficina 312 Edificio Bolsa de Occidente de la ciudad de Cali. E-mail: paulasanchez6000@hotmail.com

La parte accionada recibirá Notificaciones en el despacho correspondiente, correo electrónico j01ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Del Señor Juez, Atentamente,



PAULA ANDREA SÁNCHEZ MONCAYO

C.C. No. 29123630 de Cali

T.P. No. 153365 del C.S.J.

ELABORÓ: SCH



Cámara de Comercio de Cali
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
Fecha expedición: 18/11/2020 12:00:04 pm

Recibo No. 7828390, Valor: \$6.100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0820VNBGJ7

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: GRUPO CONSULTOR DE OCCIDENTE Y CIA LTDA
Nit.: 900443940-4
Domicilio principal: Cali

MATRÍCULA

Matrícula No.: 820615-3
Fecha de matrícula en esta Cámara: 17 de junio de 2011
Último año renovado: 2020
Fecha de renovación: 03 de julio de 2020
Grupo NIIF: Grupo 3

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: CL 10 # 4 - 00 OF 312 ED BOLSA 30. 32. 40
DEOCCIDENTE
Municipio: Cali - Valle
Correo electrónico: auxadmon@grupoconsultordeoccidenteltda.com
Teléfono comercial 1: 8853866
Teléfono comercial 2: 8959269
Teléfono comercial 3: 3148556079

Dirección para notificación judicial: CL 10 # 4 - 00 OF 312 ED BOLSA 30. 32. 40
DEOCCIDENTE
Municipio: Cali - Valle
Correo electrónico de notificación: auxadmon@grupoconsultordeoccidenteltda.com
Teléfono para notificación 1: 8853866
Teléfono para notificación 2: 8959269
Teléfono para notificación 3: 3148556079

La persona jurídica GRUPO CONSULTOR DE OCCIDENTE Y CIA LTDA SI autorizó recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Recibo No. 7828390, Valor: \$6.100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0820VNBGJ7

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CONSTITUCIÓN

Por documento privado del 08 de junio de 2011 de Cali, inscrito en esta Cámara de Comercio el 16 de junio de 2011 con el No. 7450 del Libro IX, se constituyó sociedad de naturaleza Comercial denominada GRUPO CONSULTOR DE OCCIDENTE Y CIA LTDA

TERMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta 08 de junio del año 2026

OBJETO SOCIAL

La sociedad igualmente prestara los servicios de asesoramiento, orientación y asistencia operativa a las personas naturales y jurídicas al igual que el asesoramiento y la representación en todos los casos y áreas del derecho, así como cualquier actividad jurídica y servicios en conciliación y arbitramento conforme a las exigencias de ley de la misma manera la empresa podrá también asesorar y adelantar proyectos de construcción de edificaciones, urbanizaciones obras de ingeniería civil, consultoría de diseños arquitectónicos y urbanísticos, general de proyectos de interventoría de obras civiles, además explotar la actividad inmobiliaria urbana o rural, en cualquiera de sus modalidades y labores afines paralelas, derivadas o complementarias. En desarrollo de su propósito, la sociedad podrá, obrando por cuenta propia o de terceros adquirir bienes inmuebles y muebles, venderlos, permutarlos, gravarlos y limitar su dominio en cualquier forma, construidos, fabricados, remodelados, distribuidos, alquilados, administrados, realizar avalúos comerciales de inmuebles urbanos y rurales, con la colaboración de sus propios peritos evaluadores debidamente registrados en la lonja de propiedad raíz, otorgar obligaciones, y aceptar las que a su favor se constituyan, dar y tomar dineros en préstamos, comparecer en juicio o promoverlos, gestionar ante cualquier persona pública, administrativa, jurídica o natural, participaren otras sociedades o promoverlas, transigir, recibir, desistir, sustituir y en general realizar los actos y contratos, que demande el óptimo logro de sus objetivos así como prestar los servicios profesionales de sus socios o de terceros que se requieran para el negocio de la propiedad raíz y por razón del mismo y en general dedicarse a cualquier actividad civil y/o comercial lícita, también podrá comercializar todo tipo de pólizas de seguros como: judiciales, seguros vida, responsabilidad civil extracontractual y contra riesgos, entre otras, de empresas aseguradoras nacionales y extranjeras. En desarrollo del objeto social la sociedad puede adelantar actividades como las siguientes: a) la sociedad podrá efectuar toda clase de operaciones de crédito activas o pasivas con empresas, con particulares o entidades bancarias, descontar créditos, financiar para sí y para terceros la compra de bienes muebles e inmuebles. B) adquirir, recibir o dar en arrendamiento, gravar y enajenar a cualquier título, bienes muebles e inmuebles. C) tomar y dar dinero en préstamo con garantías o sin ellas. D) girar, aceptar, endosar, descontar y adquirir títulos valores y en general celebrar el contrato de cambio en cualquiera de sus formas. E) constituir o tomar intereses en otras sociedades cuyos fines sean complementarios al de su objeto, fusionarse a ellas o

Recibo No. 7828390, Valor: \$6.100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0820VNBJ7

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

absorberlas y, en general, realizar todas las actividades civiles comerciales y financieras para el desarrollo de su objeto social. F) la sociedad podrá adelantar todo tipo de contratación con entidades públicas, el estado, o corporaciones descentralizadas, regional o local, así como con cualquier ente territorial, sus entidades descentralizadas, brindar todo tipo de asesoría y representación ante los diferente está en los del estado, cámaras de comercio, oficina de registros de instrumentos públicos, notarias en fin todo lo que conlleve al relacionamiento público privado, ejecutar todas las acciones necesarias que correspondan en materia de asesoría, representación jurídica especializada en todas las áreas del derecho.

CAPITAL

Capital y socios: \$500,000,000 Dividido en 500,000 Cuotas de valor nominal \$1,000 Cada una, Distribuidos así:

Socios	valor_aportes
Capitalista(s)	
CARMEN TULIA MONCAYO DE SANCHEZ C.C. 31259205	\$250,000,000
PAULA ANDREA SANCHEZ MONCAYO C.C. 29123630	\$250,000,000
Total del capital	\$500,000,000

"La responsabilidad de los socios queda limitada al monto de sus respectivos aportes"

REPRESENTACIÓN LEGAL

Dirección y administración de la sociedad.- la administración de la sociedad corresponde por derecho a los socios, pero éstos convienen en delegarla en un gerente, con facultades para representar la sociedad. Esta delegación no impide que la administración de la sociedad, así como el uso de la razón social se someta al gerente, cuando los estatutos así lo exijan, por voluntad de los socios. Requiere para su validez el consentimiento de la asamblea general de socios la ejecución o el ejercicio de los siguientes actos o funciones: 1) la celebración de cualquier acto o contrato cuyo monto exceda de quinientos millones de pesos (\$500.000.000) m/cte.; 2) estudiar y aprobar la reforma de los estatutos; 3) resolver todo lo relativo a la cesión de cuotas y a la admisión de nuevos socios así como decidir sobre el retiro y la exclusión de éstos. 4) ordenar las acciones que correspondan contra los administradores, el representante legal o cualquier otra persona que hubiere ocasionado daños y perjuicios a la sociedad o por incumplimiento de sus obligaciones. 5) estudiar y aprobar la disolución anticipada de la sociedad o su prórroga; 6) decretar aumento de capital; 7) disponer de una parte del total de las utilidades líquidas u otro tipo de acreencias, legados y donaciones o bienes apreciables en dinero con destino al crecimiento de la empresa; 8) proveer los poderes que deban otorgarse a conveniencia de la sociedad; 9) crear o proveer señalando funciones, sueldos y atribuciones los empleos que necesite la sociedad para su buen funcionamiento; 10) someterse, si se estima conveniente, a

Recibo No. 7828390, Valor: \$6.100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0820VNBGJ7

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

decisión de árbitros, las diferencias de la sociedad con terceros, o transigirlas directamente con ellos; 11) resolver lo relativo a la cesión de cuotas; 12) crear reservas ocasionales; 13) examinar y aprobar los balances de fin del ejercicio y las cuentas que rinda el gerente; 14) cumplir las demás atribuciones que le estén expresamente adscritas por las leyes vigentes y los estatutos y tomar en general, todas las medidas que exijan el cumplimiento del contrato social, del interés común de los socios conforme a éstas mismas normas.

Gerencias. - la administración de la sociedad entonces será ejercida por los siguientes órganos: A- la junta general de socios b- la gerencia. Cada uno de éstos órganos ejerce las funciones y atribuciones que se determinen en los presentes estatutos con el arreglo a las normas especiales aquí expresadas y las disposiciones legales vigentes. Gerencia. La representación de la sociedad y la administración inmediata de sus bienes y negocios se delegan por los socios en un gerente y en un suplente de éste, quien será su asesor permanente y lo reemplazará en sus faltas accidentales o definitivas y en los casos de impedimento o incapacidad para actuar en un asunto determinado. Tanto el suplente como el gerente serán elegidos por la junta general de socios para el periodo de dos (2) años y podrán ser elegidos sucesivamente sin perjuicio de ser removidos en cualquier tiempo, sino se hace la elección, el gerente y el suplente, continuarán en sus cargos aunque el periodo esté vencido. El gerente quien podrán ser socio o extraño, es el representante legal de la sociedad y podrá ejecutar todos los actos y contratos acordes con la naturaleza de su cargo y que se relacionen directamente con el giro ordinario de los negocios sociales. Funciones del gerente: A) representar ante la sociedad a los asociados, ante terceros y ante toda clase de autoridades del orden administrativo o judicial. B) ejecutar los actos u operaciones dentro del objeto social o que se relacionen con la existencia o el funcionamiento de la sociedad. C) autorizar con su firma todos los documentos, públicos o privados que deban otorgarse en desarrollo de las actividades o intereses de la compañía. D) manejar los fondos sociales, girar, cancelar, recibir, firmar letras, pagarés, cheques, giros, libranzas y cualesquiera otros títulos valores, así como negociarlos, tenerlos, pagarlos, descontarlos. E) requerirá autorización de la junta de socios para ejecutar o celebrar actos o contratos cuyo monto exceda de quinientos millones de pesos (\$500.000.000) m/cte. F) cumplir las demás funciones que le señalen la junta de socios y aquellas que le sean propias de acuerdo con la ley y los estatutos. Órgano ejecutivo de la sociedad.- en particular el gerente tendrá las siguientes funciones: 1.- convocar a la junta de socios cada vez que fuere necesario 2.- presentar las cuentas y balances a la junta de socios 3.- abrir y manejar cuentas bancarias. 4.- obtener los créditos que requiera la sociedad, previa aprobación de la junta de socios. 5.- contratar, controlar y remover los empleados de la sociedad.

Recibo No. 7828390, Valor: \$6.100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0820VNBGJ7

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Escritura Pública No. 1369 del 30 de abril de 2013, de Notaria Tercera de Cali, inscrito en esta Cámara de Comercio el 08 de mayo de 2013 con el No. 5333 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
GERENTE SUPLENTE	CARMEN TULIA MONCAYO DE SANCHEZ	C.C.31259205

Por Acta No. 2001 del 03 de marzo de 2020, de Asamblea De Socios, inscrito en esta Cámara de Comercio el 04 de septiembre de 2020 con el No. 12012 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
GERENTE	PAULA ANDREA SANCHEZ MONCAYO	C.C.29123630

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E.P. 2119 del 27/06/2012 de Notaria Tercera de Cali	8064 de 04/07/2012 Libro IX
E.P. 3494 del 27/09/2012 de Notaria Tercera de Cali	12024 de 08/10/2012 Libro IX
E.P. 1369 del 30/04/2013 de Notaria Tercera de Cali	5334 de 08/05/2013 Libro IX
ACT 2001 del 03/03/2020 de Asamblea De Socios	12010 de 04/09/2020 Libro IX
ACT 2001 del 03/03/2020 de Asamblea De Socios	12011 de 04/09/2020 Libro IX
ACT 2002 del 21/09/2020 de Junta De Socios	16715 de 09/11/2020 Libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cali, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certifica, NO se encuentra en trámite ningún recurso.



Cámara de Comercio de Cali
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
Fecha expedición: 18/11/2020 12:00:04 pm

Recibo No. 7828390, Valor: \$6.100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0820VNBJ7

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6910

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo provisto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es: MICRO

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$320,616,157

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU:6910

Este certificado refleja la situación jurídica del inscrito hasta la fecha y hora de su expedición.

Que no figuran otras inscripciones que modifiquen total o parcialmente el presente certificado.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.

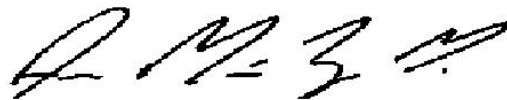
En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, la firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el organismo nacional de acreditación (onac) y sólo puede ser verificada en ese formato.

Recibo No. 7828390, Valor: \$6.100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0820VNBGJ7

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Dado en Cali a los 18 días del mes de noviembre del año 2020 hora: 12:00:04 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

AUTO No. 6338

RAD.: No. 026-2015-00219-00

Santiago de Cali, ocho de octubre de dos mil diecinueve

Teniendo en cuenta que dentro del presente proceso hipotecario adelantado por el **GRUPO CONSULTOR DE OCCIDENTE Y CIA. LTDA.**, (cesionario), contra las señoras **MARÍA MARGOTH PLAZAS DE PARRA** y **NARLY PARRA PLAZAS**, advirtiéndose que el proceso se encuentra suspendido respecto de la demandada **NARLY PARRA PLAZAS**; se encuentra pendiente de correr traslado del recurso de reposición y en subsidio apelación del **auto No. 671 del 11 de febrero de 2019**; sería del caso proceder de conformidad, sino fuera porque la constancia obrante a folio 523 del expediente y que fuera ordenada por este Despacho, adolece de error en cuanto al número del auto, razón por la cual se dispondrá que por la Secretaría de la Oficina de Ejecución Civil Municipal se proceda a su corrección, y se corra traslado del recurso obrante a folios 470 a 479 del presente cuaderno, y que igualmente se proceda a correr nuevamente el término de traslado.

Respecto a la petición impetrada por la parte demandante, en el sentido de que sea rechazada de plano la oposición presentada por la señora **MARÍA DEL PILAR PARRA PLAZAS**, el Juzgado habrá de negar la misma, teniendo en cuenta que el Despacho comisorio debidamente diligenciado se allegó al Despacho el **13 de marzo de 2019**, ordenándose agregar al expediente el mismo mediante **auto No. 2184 del 10 de abril de 2019**, ordenándose en la misma providencia agregar al expediente el escrito de oposición para ser tenido en cuenta una vez se surtiera el término contemplado en el artículo 597 del C.G.P., mismo que se encuentra vencido de conformidad con lo dispuesto en el **inciso segundo del caso 8º del artículo 597** en mientes, por lo que se considera presentado dentro del término legal.

Conforme a lo anterior, el Juzgado procederá a correrle el correspondiente traslado a la parte demandante del escrito de oposición a la diligencia de secuestro presentado por la señora **MARÍA DEL PILAR PARRA PLAZAS**, -fls. 504 a 517-, como también habrá de reconocerle personería a su apoderada judicial.

Corolario a lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDÉNASE que previamente a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación del auto No. 671¹ del 11 de febrero de 2019; se corrija por parte de la SECRETARÍA DE LA OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL la constancia obrante a folio 523 del expediente en cuanto al número del auto que se notificó por estado, y se corra traslado nuevamente del recurso obrante a folios 470 a 479 del presente cuaderno.

SEGUNDO.- NIÉGASE la petición impetrada por la parte demandante de rechazar de plano la oposición impetrada por la señora MARÍA DEL PILAR PARRA PLAZAS, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- TIÉNESE como opositora de la diligencia de SECUESTRO a la señora MARÍA DEL PILAR PARRA PLAZAS, sobre el 50% del inmueble ubicado en la Calle 55 No. 12A – 27 del Barrio “La Base” de esta ciudad, identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 370-287978, llevada a cabo el 18 de febrero de 2019.

CUARTO.- TIÉNESE como apoderada judicial de la opositora, señora MARÍA DEL PILAR PARRA PLAZAS, a la Abogada NARLY PARRA PLAZAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.916.265 y la Tarjeta Profesional No. 42.363 del C.S. de la Jud., de conformidad con los términos del poder que le fuera otorgado.

QUINTO.- CÓRRASE traslado a las partes del escrito de oposición presentado por la señora MARÍA DEL PILAR PARRA PLAZAS, por el término de **tres (3) días**, para que manifiesten lo que a bien tengan.

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE
EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En Estado No. 17 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 10 OCT 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

¹ Fls.: 455 a 456 del expediente.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO No. 3269

RAD.: No. 026-2015-00219-00

Santiago de Cali, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2019)

Procédese por parte del Despacho a resolver el recurso de reposición impetrado por la parte demandante en contra del punto **quinto del auto No 6338 del 8 de octubre de 2019**, proferido dentro del presente proceso hipotecario adelantado por el **GRUPO CONSULTOR DE OCCIDENTE Y CIA. LTDA.**, (cesionario), contra las señoras **MARÍA MARGOTH PLAZAS DE PARRA** y **NARLY PARRA PLAZAS**, advirtiendo que el proceso se encuentra suspendido respecto de la demandada **NARLY PARRA PLAZAS**. Así mismo se procederá a resolver sobre las demás peticiones obrantes en el expediente.

En síntesis, como sustento del recurso, la parte demandante manifiesta que el Despacho no le ha ordenado a la señora **MARÍA DEL PILAR PARRA PLAZAS**, opositora de la diligencia de secuestro del **50%** del inmueble aquí aprehendido, de propiedad de la demandada **MARÍA MARGOTH PLAZAS DE PARRA**, que aporte la caución de que trata el parágrafo del artículo 309 del CGP, que corresponde a la fijada al tercero que alegando la calidad de poseedor, formule oposición a la diligencia de entrega, la cual tiene por objeto garantizar el pago de las condenas aludidas en el mismo aparte normativo.

Descorrido el traslado, la demandada **MARÍA MARGOTH PLAZAS DE PARRA**, a través de su apoderada manifiesta que el artículo 596 del C.G.P. en ninguno de sus numerales exige el pago de caución alguna, toda vez que el numeral 9 del artículo 309 *Ibidem* dispone que quien resultare vencido en el trámite de la oposición será condenado en costas y perjuicios; e igualmente el numeral 8 del artículo 597 *Ídem*, establece que si la oposición tramitada como incidente se despacha desfavorable a quien lo promueva se impondrá una multa de cinco a veinte salarios mínimos legales mensuales; por lo que considera que la exigencia de la caución es improcedente, toda vez que la Ley no la exige para el caso de las oposiciones.

CONSIDERACIONES

Dispone el **artículo 318 del C.G.P.**, que salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede en contra de los autos que dicte el Juez, entre otros funcionarios, para que se reformen o revoquen, debiendo el recurrente expresar las razones que lo sustentan en forma verbal en caso de que la providencia se haya dictado en audiencia, o por escrito, cuando se profiera por fuera de ésta, presentado dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto, como es este el caso.

Ahora bien, respecto del trámite de las oposiciones al secuestro, el Código General del Proceso en su **artículo 596 regla 2**, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 596. OPOSICIONES AL SECUESTRO. A las oposiciones al secuestro se aplicarán las siguientes reglas:

(...).

2. **Oposiciones.** A las oposiciones se aplicará en lo pertinente lo dispuesto en relación con la diligencia de entrega.

3. (...)” *Subraya y negrita del Despacho).*

Por su parte, el **artículo 309 del C.G.P.**, al cual remite el **artículo 596 Ibídem**, para el trámite de las oposiciones al secuestro, en lo pertinente, se indica:

“ARTÍCULO 309. OPOSICIONES A LA ENTREGA. *Las oposiciones a la entrega se someterán a las siguientes reglas:*

(...).

9. **Quien resulte vencido en el trámite de la oposición será condenado en costas y en perjuicios;** estos últimos se liquidarán como dispone el inciso 3o del artículo 283.

PARÁGRAFO. Restitución al tercero poseedor. *Si el tercero poseedor con derecho a oponerse no hubiere estado presente al practicarse la diligencia de entrega, podrá solicitar al juez de conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes, que se le restituya en su posesión. Presentada en tiempo la solicitud el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas que considere necesarias y resolverá. Si la decisión es desfavorable al tercero, este será condenado a pagar multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), costas y perjuicios. **Dentro del término que el juez señale, antes de citar para audiencia, el tercero deberá prestar caución para garantizar el pago de las mencionadas condenas.***

Lo dispuesto en el inciso anterior se aplicará también al tercero poseedor con derecho a oponerse, que habiendo concurrido a la diligencia de entrega no estuvo representado por apoderado judicial, pero el término para formular la solicitud será de cinco (5) días.

Los términos anteriores correrán a partir del día siguiente al de la fecha en que se practicó la diligencia de entrega.” (Subraya y negrita del despacho)

Corolario a lo anterior, para el Despacho es claro que la caución que alega la parte demandante debe prestar el tercero poseedor, y que se encuentra ordenada en el artículo 309 en mientes, solo aplica para la diligencia de entrega de bienes, más no para la oposición al secuestro, ya que la norma que establece el **procedimiento** para la oposición al secuestro, nada dice respecto del deber de prestar caución para garantizar el pago de las posibles condenas en caso de no salir avante la oposición, ya que es clara la regla 2ª del artículo 596 del C.G.P., al indicar que “a las oposiciones **se aplicará en lo pertinente** lo dispuesto en relación con la diligencia de entrega”, pero ello no quiere decir, que igualmente se deba aplicar la caución allí establecida para la restitución al tercero poseedor; siendo esta razón suficiente para que el Juzgado no reponga para revocar el punto quinto de la providencia atacada.

Ahora bien, teniendo en cuenta que se presenta una sustitución del poder aquí conferido por parte del apoderado judicial del demandante cesionario, Doctor EDGAR ALBERTO RIVERA ARENAS, el

Juzgado procederá de conformidad, aceptándola de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso.

Finalmente se dispondrá que una vez ejecutoriada esta providencia suba el expediente al Despacho a fin de darle trámite a la oposición y demás peticiones que obran en el expediente.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – **NO REPONER** el para revocar el **auto No 6338¹ del 8 de octubre de 2019**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – **ACÉPTASE** la sustitución del poder que hace el apoderado de la parte demandante – Cesionario, Doctor **EDGAR ALBERTO RIVERA ARENAS**, a la también profesional del derecho, Doctora **PAULA ANDREA SÁNCHEZ MONCAYO**, tal como se indicó en precedencia.

TERCERO. – **TIÉNESE** como apoderada judicial de la parte demandante en este asunto, **GRUPO CONSULTOR DE OCCIDENTE Y CIA. LTDA. (cesionario)**, a la abogada **PAULA ANDREA SÁNCHEZ MONCAYO**, identificada con la cédula de ciudadanía número **29.123.630 de Cali**, y la **Tarjeta Profesional No. 153.365 del C.S.J.**, conforme a las facultades conferidas en el poder inicial.

CUARTO. – **ORDÉNASE** que por la **SECRETARÍA DE LA OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**, una vez ejecutoriada la presente providencia, el expediente suba al Despacho para darle trámite a la oposición y demás peticiones.

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 94 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 17 DE NOVIEMBRE DE 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

¹ Fls.: 539 del cuad. No. 1 expediente.